

ORDENANZA N° 1481/01

Tema: CREASE la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Río Grande.

Sanción: 14 de junio de 2001.

Vetada por D.M. N° 498/01.

VISTO:

La necesidad de adaptar nuestras instituciones y legislación a las necesidades de nuestro tiempo; y

CONSIDERANDO:

Que en los últimos años, la figura del Defensor del Pueblo viene adquiriendo particular difusión y notoriedad en el mundo todo;

que nuestro país ha incorporado la figura del Defensor del Pueblo en nuestra Carta Magna;

que su misión es proteger los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad, supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración del Estado y la prestación de los servicios públicos a la población (Art. 86 Constitución Nacional);

que hay que destacar que muchos Municipios de nuestro país han creado la figura de la Defensoría del Pueblo teniendo en cuenta las necesidades que se imponen de una efectiva democratización institucional y control amplio y efectivo de las mismas así como la búsqueda de la máxima transparencia en la gestión pública.

POR ELLO:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RÍO GRANDE SANCIONA LA SIGUIENTE

ORDENANZA:

Capítulo I

Constitución – Objetivos – Calidades – Requisitos

Art. 1º) CREASE la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Río Grande, cuya función será la defensa, protección y promoción de los derechos humanos, garantías e intereses individuales, colectivos y/o difusos de los habitantes tutelados por la Constitución Nacional, la Carta Magna de la Provincia de Tierra del Fuego, las leyes y Ordenanzas vigentes en el municipio, frente a actos, hechos y/u omisiones que de algún modo lesionen, restrinjan o desconozcan los mismos por parte de la Administración Pública Municipal, entes descentralizados, y/o autónomos municipales, de las empresas prestatarias de servicios públicos municipales, privadas o concesionadas en la ciudad de Río Grande. Quedan comprendidos también los actos de naturaleza administrativa de la Justicia Municipal, del Concejo Deliberante y de los órganos de control de carácter municipal y todo otro ente que funcione en la esfera de competencia del Departamento Ejecutivo Municipal.

Art. 2º) LA DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA CIUDAD DE RIO GRANDE es un órgano unipersonal e independiente, con autonomía funcional y autarquía financiera. Esta a cargo de un DEFENSOR Y/O DEFENSORA DEL PUEBLO, quien es el responsable máximo de la actuación del organismo y sólo él / ella determinará a que casos dará curso, ejerciendo las funciones establecidas por esta Ordenanza, con objetividad, neutralidad y publicidad en su ejercicio, sin recibir instrucciones de ninguna autoridad.

Art. 3º) El Defensor/ra del Pueblo, será asistido/a por un/a (1) Adjunto que lo sustituye provisoriamente, en un todo de acuerdo al Reglamento Interno para el caso de ausencia, inhabilidad temporal o permanente. El Adjunto/a será de sexo opuesto al Defensor/ra.

Art. 4º) EL DEFENSOR/RA DEL PUEBLO y su Adjunto/a de la ciudad de Río Grande, deben reunir las mismas condiciones legales establecidas para ser Concejales y gozan de iguales inmunidades y prerrogativas.

Capítulo II

Funciones y Atribuciones

Art. 5º) Son funciones del Defensor/ra del Pueblo:

- a) Proteger los derechos e intereses legítimos, aún los difusos, de los habitantes de la ciudad de Río Grande, atendiendo los reclamos o denuncias formulados por damnificados o terceros, contra arbitrariedades, desviaciones o abusos de poder, errores administrativos, negligencia o cualquier acción, hechos u omisión de los organismos controlados por la DEFENSORIA DEL PUEBLO, en el marco de las misiones establecidas en el art. 1º.

- b) Velar por la correcta aplicación de la legislación municipal, provincial y nacional por parte de los funcionarios y agentes a que se refiere el art. 1º de la presente Ordenanza y gestionar ante ellos una rápida solución.
- c) Encauzar y en lo posible dar satisfacción, por el medio que juzgue más idóneo a los reclamos de quienes se consideren afectados por deficiencias, defectos, abusos, discriminaciones, negligencias, arbitrariedades, ilegitimidades, demoras excesivas en los trámites y todo otro acto que traduzca desconsideración hacia los contribuyentes en el ámbito de los entes u organismos controlados por él/la DEFENSOR/RA y que se describen en el art. 1º.
- d) Formular recomendaciones o sugerencias a las autoridades correspondientes, a los fines de evitar la repetición de prácticas viciadas, dolo o irregularidades administrativas.
- e) Elaborar un informe anual que contenga un resumen de todos los casos tratados en el período y las conclusiones correspondientes, que será elevado al Concejo Deliberante para su consideración.
- f) Poner en conocimiento del Concejo Deliberante y de los Organismos que correspondan, los hechos y las quejas o denuncias.
- g) Informar al Concejo Deliberante, a la opinión pública y a los Organismos Competentes sobre los hechos que a su criterio, merezcan tomar estado público y/o que dieran lugar al impulso de la acción pública.
- h) Informar a todo denunciante o quejoso el resultado de las investigaciones.
- i) Realizar los actos que considere necesario para asegurar el cumplimiento de dichas investigaciones con celeridad, oportunidad y eficiencia en la Ciudad de Río Grande.

Art. 6º) Para el cumplimiento de sus funciones, el DEFENSOR/A DEL PUEBLO de la Ciudad de Río Grande tiene las siguientes atribuciones:

- a) Comprobar el respeto de los derechos humanos en general y específicamente en dependencias policiales, institutos de internación o guarda, tanto públicos como privados, en el ámbito geográfico del ejido urbano de Río Grande.
- b) Solicitar vista de expedientes, informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil a los efectos de la investigación aún aquellos clasificados como reservados o secretos, sin violar el carácter de estos últimos.
- c) Realizar inspecciones a oficinas, archivos y organismos bajo su control.
- d) Solicitar informes y el envío de documentación o su copia certificada a las entidades públicas o privadas a fin de favorecer las investigaciones.
- e) Solicitar la comparencia personal de los presuntos responsables, testigos, denunciantes y de cualquier particular o funcionario que pueda proporcionar información sobre hechos o asuntos que se investigan.
- f) Realizar inspecciones y ordenar la realización de estudios y pericias en libros, expedientes y documentos; como así la producción de toda otra medida probatoria conducente al esclarecimiento de la investigación.
- g) Fijar los plazos para la remisión de informes y antecedentes y para la realización de las diligencias.
- h) Requerir de las dependencias correspondientes la información y colaboración que estime conveniente, como así también el

concurso de empleados y funcionarios de las mismas, tanto sean estas públicas o privadas.

- i) Tener acceso a oficinas y archivos de cualquiera de los organismos que se encuentran en el ámbito de su control, requiriendo si fuera necesario el auxilio de la fuerza pública para el desempeño de su labor de investigación.
- j) Requerir la intervención de la justicia para obtener la remisión de la documentación que le hubiese sido negada.
- k) Promover acciones administrativas y judiciales en todos los fueros, inclusive el Federal.
- l) Proponer la creación, modificación o sustitución de normas y criterios administrativo, pudiendo ejercer también la iniciativa legislativa ante el Concejo Deliberante.
- m) Asistir a las sesiones del Concejo Deliberante y sus comisiones, cuando se traten cuestiones relativas a su incumbencia, con voz pero sin derecho a voto.
- n) Dictar su Reglamento Interno, nombrar y remover a sus empleados, proyectar y ejecutar su presupuesto.
- o) Determinar la estructura orgánico funcional, la dotación de personal de planta permanente y transitoria, como asimismo el nivel de sus remuneraciones.
- p) Delegar el ejercicio de sus funciones en su ADJUNTO/A.
- q) Sin perjuicio de las atribuciones anunciadas precedentemente, él/la DEFENSOR/A DEL PUEBLO de la Ciudad de Río Grande, puede realizar cualquier otra acción conducente al mejor y más eficaz ejercicio de sus funciones.

Art. 7º) Son atribuciones del/la ADJUNTO/A, sin perjuicio de las que le asigne el DEFENSOR O DEFENSORA DEL PUEBLO, las enunciadas en los incisos a) hasta i) inclusive, del artículo precedente.

Capítulo III **Del Enlace Legislativo**

Art. 8º) CREASE la Comisión de Enlace Permanente en el Concejo Deliberante de Río Grande, que será la encargada de relacionarse con el DEFENSOR/A DEL PUEBLO e informar al Cuerpo en cuantas ocasiones sea necesario, debiendo como mínimo hacerlo cada sesenta (60) días. Esta Comisión puede requerir del DEFENSOR/A DEL PUEBLO los informes que estime pertinentes, con excepción de materias que estén en curso de investigación.

Art. 9º) La Comisión de Enlace estará integrada como mínimo, por un Concejal de cada bloque político. En lo relativo a los aspectos de su conformación, designación de autoridades y funcionamiento, se remite al Reglamento Interno del Concejo Deliberante.

Art. 10º) Tanto el DEFENSOR/A y su Adjunto/a deben reunir una sólida reputación de honestidad e idoneidad, calidades morales y cívicas para el desempeño de su cargo.

Art. 11º) El DEFENSOR/A y su Adjunto/a son designados por Decreto del Concejo Deliberante de la Ciudad de Río Grande con el voto afirmativo de la mayoría especial de las 2/3 de sus miembros, en Sesión Especial y pública convocada ad hoc, con quince (15) días de anticipación como mínimo.

Capítulo IV **Del Procedimiento en la Elección de Postulantes**

Art. 12º) Con anterioridad a la Sesión Especial para designar al titular y adjunto/a del órgano, la Comisión de Enlace Permanente deberá abrir, por un período de 10 días un Registro de Postulantes a la DEFENSORIA DEL PUEBLO a fin de que los ciudadanos o las organizaciones intermedias reconocidas oficialmente en el ámbito de la ciudad de Río Grande, ya sea individual o grupalmente, propongan a los diferentes aspirantes con antecedentes curriculares y condiciones éticas para ocupar la DEFENSORIA DEL PUEBLO.

Las inscripciones de aspirantes deberán realizarse ante la Comisión de Enlace y solo podrán ser considerados candidatos aquellos postulantes que sean avalados por un Concejal en ejercicio del Concejo Deliberante.

Al postularse los candidatos, deberán establecer si lo hacen para el cargo de titular o de adjunto, habida cuenta que el Registro se habilite juntamente para ambos cargos, con una anticipación no menor de CINCO (5) ni mayor de DIEZ (10) días respecto de la fecha de apertura del Registro de Postulantes y durante TRES (3) días consecutivos, la referida

Comisión deberá anunciar públicamente el lugar de inscripción de postulantes, las fechas de apertura y cierre del Registro; como así también el lugar, fecha y hora en que se reunirá esa Comisión en pleno para tratar, en forma abierta y pública, las eventuales impugnaciones que pudieran recibir los postulantes.

Art. 13º) La reunión de marras mencionada en el artículo precedente, debe llevarse a cabo en un plazo no mayor a los TREINTA (30) días de la fecha fijada para el cierre del Registro de Postulantes. Tales anuncios deberán realizarse al menos en tres (3) emisoras radiales de alcance municipal de mayor audiencia y una (1) de alcance nacional, en un (1) diario local de amplia circulación, en el canal local televisivo oficial y en dos (2) canales de alcance nacional. Además deberá difundirse en las Delegaciones Municipales y en las distintas dependencias de Atención al Público de la Comuna.

Art. 14º) Una vez vencido el plazo de Cierre de Registro, debe darse a publicidad durante dos (2) días en los medios de comunicación masiva y dependencias municipales descriptas en el artículo anterior la nómina de los postulantes inscriptos. La totalidad de los antecedentes curriculares presentados por los aspirantes, deben estar a disposición de la ciudadanía y de las entidades intermedias del municipio para su consulta.

Art. 15º) Quienes deseen formular impugnaciones u observaciones respecto de los aspirantes inscriptos deben hacerlo en los siguientes CINCO (5) días a partir de la fecha de la publicación del Registro, mediante nota firmada y fundada en circunstancias objetivas que puedan acreditarse por medios fehacientes. Dentro de los CINCO (5) días de recibidas las impugnaciones, deberán darse vista de las mismas a cada postulante involucrado por tres (3) días para que las contesten y efectúen todas las aclaraciones que estimen corresponder.

Art. 16º) Una vez cumplido lo mencionado precedentemente y vencido los plazos establecidos, la Comisión de Enlace Permanente, previo Dictamen de la Comisión de Legislación e Interpretación (Nº4) del Concejo Deliberante, debe celebrar la reunión abierta y pública, a efectos de considerar las impugnaciones con la participación de los distintos candidatos.

Luego de producida ésta, la Comisión de Enlace con Dictamen previo de la Comisión de Legislación e Interpretación del Concejo Deliberante, emite el informe correspondiente a fin de ser tratado por el Concejo Deliberante en la Sesión Especial de designación de DEFENSOR/A DEL PUEBLO y él/la Adjunto/a.

Capítulo V

Designación – Mandatos – Incompatibilidades

Art. 17º) Al Defensor/a del Pueblo y/o Adjunto/a, les alcanzan las inhabilidades e incompatibilidades del Juez Municipal de Faltas. Les está vedada la actividad política partidaria, aunque no existe incompatibilidad con la afiliación a un partido político. Queda exceptuado expresamente de las incompatibilidades el ejercicio de la docencia en general y/o la investigación científica en cualquier ámbito.

Art. 18º) Con una antelación no menor a CINCO (5) días del momento de tomar posesión del cargo, el DEFENSOR/A DEL PUEBLO y su Adjunto/a, debe cesar en toda situación de incompatibilidad que pudiera afectarlo.

Art. 19º) Las normas de recusación y excusación previstas en el Código Procesal Civil y Comercial vigente en la Provincia de Tierra del Fuego, en lo pertinente, son de aplicación para la designación del DEFENSOR/A DEL PUEBLO y su Adjunto/a.

Art. 20º) La duración del mandato del Defensor/ra del Pueblo y de su Adjunto/a, es de TRES (3) años, pudiendo ser reelegidos en forma consecutiva por única vez. A efectos del cumplimiento del presente artículo y del Defensor/ra del Pueblo y su Adjunto/a.

Art. 21º) En caso de muerte, renuncia o remoción del Defensor/ra del Pueblo, ya sea titular o Adjunto/a en un máximo de 20 días de producido el hecho, la Comisión de Enlace permanente, debe iniciar el procedimiento tendiente a la designación del nuevo Defensor/ra del Pueblo y/ó Adjunto/a, según correspondiese.

Art. 22º) El Defensor/a del Pueblo cesa en sus funciones por alguna de las siguientes causas:

- a) Vencimiento del plazo de su mandato.
- b) Remoción.

- c) Renuncia presentada y aceptada por el Concejo Deliberante.
- d) Muerte.
- e) Incapacidad sobreviniente.
- f) Incurrir en alguna situación de incompatibilidad.

El procedimiento para su remoción será el establecido por la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 236/84 para la formación de causa contra el Intendente por mal desempeño o delito en el ejercicio de sus funciones. A tal efecto, la Comisión de Enlace se expedirá sobre la procedencia para la formación de causa, y será la encargada de determinar en cual de las circunstancias indicadas en los acápites precedentes se encuentra él/la funcionario/a en cuestión y efectuara la propuesta para la sustitución en el plazo de 90 días de producido cualquiera de los hechos mencionados.

Art. 23º) El Adjunto/a también cesa en sus funciones por las causas enunciadas en los acápites a, c, d, e y f del artículo precedente, o remoción por causa de mal desempeño en sus funciones resuelta por el Concejo Deliberante con el voto de las 3/5 partes del total de sus miembros en Sesión Especial convocada al efecto.

Art. 24º) La Defensoría del Pueblo, debe funcionar durante todo el año no interrumpiendo su actividad en el período de receso del Concejo Deliberante.

Art. 25º) El Defensor/a del Pueblo percibe una remuneración equivalente al 90% de la dieta de un Concejal de la Ciudad de Río Grande y él/la Adjunto/a percibe una remuneración equivalente al 80% de la dieta del Titular.

Capítulo VI

De la Investigación y el Procedimiento

Art. 26º) El Defensor/a del Pueblo debe dictar el reglamento Interno de los aspectos procesales de su actuación dentro de los límites fijados por la presente Ordenanza y de acuerdo a los siguientes principios:

- a) Impulsión e instrucción de oficio.
- b) Informalidad.
- c) Gratuidad.
- d) Celeridad.
- e) Imparcialidad.
- f) Inmediatez.
- g) Accesibilidad.
- h) Confidencialidad.
- i) Publicidad.
- j) Pronunciamiento Obligatorio.

Art. 27º) El Defensor/a del Pueblo puede iniciar y proseguir de oficio o a petición de la parte interesada, cualquier investigación conducente al esclarecimiento o rectificación de los actos, hechos u omisiones de la Administración Municipal, de Empresas prestatarias de Servicios Públicos Estatales, Privadas o Concesionadas, que impliquen el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario, discriminatorio y/o negligente de sus funciones y que sean susceptibles de afectar derechos y garantías e intereses individuales, difusos y/o colectivos.

Art. 28º) En el caso de que el Defensor/a del Pueblo detecte fallas sistemáticas, generales y/o estructurales de la Administración Municipal, debe dar intervención al Órgano que corresponda, sin perjuicio de poder continuar con su actuación.

Art. 29º) Puede dirigirse al Defensor/a del Pueblo cualquier persona física o jurídica que se considere afectada por los actos, hechos u omisiones previstos en el artículo primero de la presente. No constituye impedimento ni restricción alguna para ello, la nacionalidad, el tiempo de residencia, el sexo, religión o edad.

Art. 30º) La actuación ante el Defensor/a del Pueblo no esta sujeta a formalidad alguna. Procede de oficio, por denuncia o queja del damnificado o de terceros. En caso de ser oral, el funcionario que la reciba, indicara el nombre o razón social del denunciante o quejoso, y el domicilio real o sede social según corresponda. Dicho escrito debe tener una relación fundada en los hechos planteados.

Art. 31º) Todas las actuaciones ante el Defensor/ra del Pueblo son gratuitas para la parte interesada y no requieren patrocinio letrado. Queda expresamente prohibida la actuación de gestores o intermediarios.

Art. 32º) En todos los casos la Defensoría del Pueblo debe acusar recibo del hecho, queja o denuncia recibida, las que tramitará o rechazará según su criterio. El rechazo debe hacerse por escrito fundado, dirigido al reclamante por medio fehaciente, pudiendo informar a la parte interesada sobre las vías más oportunas o conducentes para ejercitar sus derechos e intereses en el caso de que a su entender hubiera alguna, y sin perjuicio de que el interesado pueda utilizar la que considere más apropiada.

Art. 33º) La parte denunciante o quejosa puede pedir que su reclamación sea confidencial o su identidad reservada. El Defensor/a del Pueblo debe informar a la parte denunciante que inicio el reclamo y sobre el curso que le dio al mismo.

Art. 34º) Si la denuncia o queja se formula contra personas u organismos, por actos hechos u omisiones que no están bajo su control, el Defensor/a del Pueblo está obligado a derivarla en forma inmediata a la autoridad competente.

Art. 35º) Las decisiones sobre la admisibilidad de las denuncias o quejas presentadas son atribuciones exclusivas del Defensor/a del Pueblo y son irrecurribles.

Art. 36º) La denuncia o queja no interrumpe los plazos para interponer los recursos administrativos o acciones judiciales previstos por el ordenamiento jurídico o para deducir pretensiones en sede judicial, circunstancia que en todo los casos debe advertirse a la parte reclamante.

Art. 37º) Cuando el Defensor/a del Pueblo admita una denuncia o queja, tome conocimiento de una posible vulneración de derechos por parte de algún organismo o ente bajo su competencia, debe promover una investigación sumaria e informal para el esclarecimiento o determinación de los supuestos de la misma, en la forma que lo establezca el Reglamento Interno. En todos los casos debe dar cuenta de su contenido al organismo o ente involucrado, tanto público como privado o prestatario de servicios a fin de que por medio de autoridad responsable se emita respuesta por escrito sobre los puntos requeridos y en los plazos establecidos por el Defensor/a del Pueblo. Respondida la requisitoria, si las razones alegadas por el informante son justificadas a criterio del Defensor/ra del Pueblo, éste debe dar por concluida la actuación.

Art. 38º) En la fase de sustanciación, comprobación o investigación de la queja o petición, en los casos de actuaciones iniciadas de oficio, el Defensor/a del Pueblo está habilitado/a para concurrir ante cualquier oficina de las autoridades mencionadas en el artículo primero de la presente, para comprobar los datos que fuera menester, hacer las entrevistas o encuestas pertinentes o proceder al estudio de los expedientes. También está facultado para solicitar la remisión de cualquier documentación administrativa que se encuentre relacionada con el objeto del procedimiento a cargo.

Art. 39º) El Defensor/a del Pueblo podrá requerir información o documentación a personas privadas que tengan una relación contractual con algunos de los órganos o entes mencionados en el artículo primero de la presente, estando aquellas obligadas a remitirlas o facilitarlas en la forma solicitada.

Art. 40º) Todos los Organismos, entes y sus agentes contemplados en el artículo primero de la presente y particulares, están obligados a prestar colaboración a la Defensoría del Pueblo con carácter preferente, celeridad y eficacia que las causas razonablemente impongan en las investigaciones, los requerimientos y/o inspección.

En ningún caso puede impedirse u obstaculizarse la presentación de una denuncia o queja o el desarrollo de una investigación.

Art. 41º) El incumplimiento de lo prescripto en el artículo precedente por parte de un empleado o funcionario público es causal de imputarle mal desempeño o falta grave, quedando habilitado el Defensor/a del Pueblo para propiciar la sanción administrativa pertinente, informando en forma inmediata a la Comisión de Enlace sin perjuicio de las acciones penales que puedan corresponder, como de hacer constar tal circunstancia en el Informe Anual o Especial correspondiente.

Art. 42º) Las investigaciones que realiza el Defensor/a del Pueblo así como los trámites procedimentales originados en quejas, peticiones o decisiones de oficio, tendrán carácter público.

Excepcionalmente podrá disponerse que las mismas se realicen bajo reserva o secreto, siempre que con ello se favorezca el esclarecimiento o la determinación de los hechos investigados y sin perjuicio de las consideraciones que el Defensor/a del Pueblo estime oportuno incluir en sus informes periódicos especiales. En caso de reserva o secreto deberán

disponerse medidas especiales fundamentadas para la protección de la información o la documentación correspondiente.

Art. 43º) Cuando el Defensor/a del Pueblo entienda que un documento declarado secreto y no remitido por la autoridad competente pudiera afectar de forma decisiva la buena marcha de los procedimientos, lo pondrá en conocimiento de la Comisión de Enlace.

Art. 44º) Cuando de las actuaciones practicadas se desprenda la existencia de una conducta que presumiblemente implique un abuso o desviación de poder, la negligencia de algún funcionario público, el Defensor/a del Pueblo podrá dirigirse al funcionario involucrado haciéndole saber su criterio al respecto. Con la misma fecha permitir la copia de dicho escrito al superior jerárquico y a la Comisión de Enlace, formulando las sugerencias que considere pertinentes.

Art. 45º) Cuando el Defensor/a del Pueblo en razón del ejercicio de las funciones propias de su cargo, tome conocimiento de hechos presumiblemente delictivos de acción pública, deberá denunciarlos de inmediato al Juez competente e informar de tal circunstancia a la Comisión de Enlace.

Art. 46º) El Defensor/a del Pueblo carecerá de competencia para modificar, revocar, sustituir o anular los actos o contratos de las autoridades enumeradas en el artículo primero de la presente, o para obligarlos en obrar en un sentido determinado en cuanto a las actividades específicas a cargo de ellas; sin embargo, podrá sugerir la modificación de los criterios empleados en la realización de los actos u omisiones de aquellas autoridades o personas.

Art. 47º) Si como consecuencia de sus investigaciones el Defensor/a del Pueblo arribase a la conclusión de que el cumplimiento de determinadas normas municipales provoca situaciones injustas, irregulares o inconvenientes, podrá sugerir la modificación respectiva al órgano competente, no siendo estas recomendaciones vinculantes.

Art. 48º) El Defensor/a del Pueblo no dará curso a denuncias o quejas, bajo resolución fundada, en los siguientes casos:

- 1) Cuando advierta mala fé, carencia de fundamentos, inexistencia de pretensión o evidente ausencia de un interés individual o colectivo.
- 2) Cuando la cuestión se hallare pendiente de una resolución judicial o administrativa.
- 3) Asuntos ya juzgados.
- 4) Cuando sean presentadas en forma anónima y a "prima facie" no se verifique la verosimilitud de los hechos denunciados.
- 5) En conflictos entre particulares.
- 6) Cuando hubiera transcurrido más de un año calendario contado a partir del momento en que ocurriere el hecho, acto u omisión motivo de la queja.

Art. 49º) El Defensor/a del Pueblo deberá informar periódicamente a la opinión pública, a través de los medios de comunicación social y a la Comisión de Enlace, el resultado de sus investigaciones y el estado de las mismas y sobre todo hecho y circunstancia que a su criterio merezcan tomar estado público.

Art. 50º) Los informes anuales y especiales son de publicación y circulación pública obligatoria, especialmente en el ámbito de la Administración Municipal de la ciudad de Río Grande. Se enviará por lo menos un ejemplar a las bibliotecas, como así también a las Escuelas del distrito que posean bibliotecas y a todas las instituciones que los soliciten.

Art. 51º) El Defensor/a del Pueblo propondrá por intermedio de la Comisión de Enlace, la asignación de partidas presupuestarias y de una estructura edilicia y administrativa adecuada a sus funciones. Designará al personal profesional, técnico y administrativo para cumplir tareas permanentes o transitorias y dictará su Reglamento Interno, el que deberá ser aprobado por el Concejo Deliberante. Podrá requerir la colaboración del personal técnico municipal cuando alguna investigación lo requiera.

Art. 52º) A fin de obtener los recursos para atender los gastos que demanda el cumplimiento de la presente Ordenanza y necesarios para el funcionamiento de la Defensoría del Pueblo, autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a asignar a ésta la correspondiente partida en la Ordenanza de Presupuesto de Gastos de la Municipalidad de Río Grande, la cual no podrá superar el uno coma cinco por ciento (1,5%) de dicho presupuesto.

Art. 53º) El Defensor/a del Pueblo una vez elegido, tendrá un plazo máximo de sesenta (60) días para presentar por intermedio de la Comisión de Enlace, al Concejo Deliberante, el

organigrama de la DEFENSORIA, su Reglamento Interno y los requerimientos presupuestarios para el adecuado funcionamiento de la misma.

Art. 54º) El Departamento Ejecutivo Municipal procederá a realizar un estudio de factibilidad para determinar la adecuación y/o previsión presupuestaria que fuese menester y la previsión del espacio físico adecuado que posibilite el funcionamiento de la DEFENSORIA en el Municipio de Río Grande.

Capítulo VII **Disposiciones Generales**

Art. 55º) Las actuaciones del Defensor/a del Pueblo están exentas del pago de cualquier tasa administrativa o judicial de jurisdicción municipal. También estará eximido del pago de costas cuando la Defensoría del Pueblo litigue contra entes públicos o empresas prestadoras de servicios públicos.

Art. 56º) Todos los plazos establecidos en la presente Ordenanza, deberán computarse por días hábiles de la Administración Municipal de la Ciudad de Río Grande.

Art. 57º) La Defensoría del Pueblo podrá gestionar convenios de cooperación y/o colaboración con la Defensoría del Pueblo de la Nación y la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Tierra del Fuego, a fin de ampliar o extender las misiones establecidas en el artículo primero de la presente, ya sea en forma total o parcial, a los entes y órganos que estén bajo la orbita a nivel nacional y provincial. Dichos convenios deberán ser aprobados por el Concejo Deliberante.

Art.58º) DE FORMA.

DADO EN SESION ORDINARIA DEL DIA 14 DE JUNIO DE 2001.

Aa/RM